

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de julio del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum DGIE-IML-162-2022 del 19/7/2022, mediante el cual informa:

«... Hago de su conocimiento que datos de reunión de Mesa Tripartita a la fecha es información no existente. Detallo que el IML, realiza reconocimientos de cadáver y no así la tipificación de homicidios y basado en el artículo 49 del Reglamento de la LAIP (...). Que es la Fiscalía General de la República la Institución competente de rendir dicha información.» (sic)

I. 1. Con fecha 7/7/2022, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 319-2022, por medio de la cual requirió:

El señor Roberto Valencia López presentó a esta Unidad solicitud de información número 319-2022 por medio de la cual requirió:

«Solicito, por favor, los informes mensuales sobre violencia homicida que elabora el Instituto de Medicina Legal en base a reconocimientos realizados por médicos forenses de la institución, con los datos homologados en la Mesa tripartita (IML, FGR, PNC). Solicito, por favor, los informes referidos a estos períodos:

- 1) Desde el día 1 ENERO de 2022 hasta el día 31 de ENERO de 2022.
- 2) Desde el día 1 FEBRERO de 2022 hasta el día 28 de FEBRERO de 2022.
- 3) Desde el día 1 MARZO de 2022 hasta el día 31 de MARZO de 2022.
- 4) Desde el día 1 ABRIL de 2022 hasta el día 30 de ABRIL de 2022.
- 5) Desde el día 1 MAYO de 2022 hasta el día 31 de MAYO de 2022.
- 6) Desde el día 1 JUNIO de 2022 hasta el día 30 de JUNIO de 2022.

Solicito, por favor, que cada informe incluya cifras desagregadas por sexo de las víctimas, grupo etario, departamento donde ocurrió el homicidio, municipio donde ocurrió el homicidio, lugar donde ocurrió el homicidio, tipo de arma y categorización (homicidio, feminicidio u osamentas)... » (sic).

2. Por medio de resolución UAIP/319/RAdm-RImproc/813/2022(5) de fecha 7/7/2022, se entregó la información requerida por los meses de enero a marzo del año en curso; y se admitió la solicitud de información únicamente por los meses de abril a junio; motivo por el cual se gestionó la información mediante memorándum con referencia UAIP/319/701/2022(5) dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal –

en adelante IML-.

**II.** A partir de lo informado por el Jefe del Departamento de Gestión de la Información Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, respecto a que los “datos de reunión de Mesa Tripartita a la fecha es información no existente”, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de la información requerida, en virtud de las razones vertidas por la dependencia correspondiente y que fueron relacionadas en el comunicado citado al inicio de la presente resolución.

**III.** Respecto de lo expresado por el Jefe de Estadísticas del IML, referido a que “el IML, realiza reconocimientos de cadáver y no así la tipificación de homicidios (...) Que es la Fiscalía General de la República la Institución competente de rendir dicha información.» (sic), es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció

que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que “el IML, realiza reconocimientos de cadáver y no así la tipificación de homicidios y basado en el artículo 49 del Reglamento de la LAIP (...). Que es la Fiscalía General de la República la Institución competente de rendir dicha información.” (sic); se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o **entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

2. Confírmese la inexistencia de la información relativa a “los datos homologados en la Mesa tripartita (IML, FGR, PNC)”, por los meses de marzo a junio del año en curso, por las razones indicadas en el romano II.

3. Declarar la incompetencia de esta dependencia para entregar la información relativa a “los informes mensuales sobre violencia homicida que elabora el Instituto de Medicina Legal en base a reconocimientos realizados por médicos forenses de la institución” de los meses de marzo a junio del año en curso, por las razones indicadas en el romano III.

4. Se le invita al peticionario que tramite directamente su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

5. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial